



PERÚ

Ministerio
De AgriculturaAutoridad Nacional
Del AguaAdministración Local de
Agua Chillón Rímac Lurín

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra diversidad"

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 332-2012-ANA-ALACHRL

Lima, 22 MAYO 2012

VISTO:

El Informe Técnico N° 037-2012-ANA-ALA.CHRL/CdIRS, por el cual el Personal Técnico de la Administración Local de Agua – Chillón-Rímac-Lurín, ha colegido que Manuel Florentino Torres Chacón y Aurora Angélica Chumpitaz de Torres, identificándose con DNI N° 07692918 y 07692917 respectivamente, ha incurrido en infracción a la Ley de Recursos Hídricos – Ley N°29338 y demás normas complementarias; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú de 1993 en su Artículo 66º establece que, los recursos naturales renovables y no renovables, son patrimonio de la nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento;

Que, la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338, Artículo 15º precisa que la Autoridad Nacional del Agua como ente rector tiene entre otras funciones otorgar, modificar y extinguir, previo estudio técnico derechos de uso de agua, la misma que son concordantes a lo establecido en el artículo 6º del Reglamento de Organizaciones y funciones de la Autoridad Nacional del Agua – ANA;

Que, la referida Ley en el Artículo 109º establece que: Toda explotación del agua subterránea que implique perforaciones requiere de la autorización previa de la Autoridad Nacional y cuando corresponda, de los propietarios del área a explorar, debiéndose tomar en cuenta la explotación sostenible del acuífero; en el Artículo 111º dice Todo aquel que, con ocasión de efectuar estudios, exploraciones, explotaciones o cualquier obra, descubriese agua, está obligado a informar a la Autoridad Nacional, proporcionando la información técnica que disponga. En estos casos no se puede usar el agua sin permiso, autorización o licencia; en su Artículo 120º, numeral 3 indica que: Constituye infracción en materia de agua la ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional;

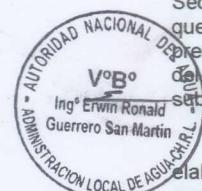
Que, mediante Informe Técnico N° 037-2012-ANA-ALA.CHRL/CdIRS, de fecha 17 de Febrero del 2012, concluye que el recurrente cuenta con un pozo de Tajo Abierto, ubicado en el Predio Unidad Catastral 04243, Sector Rinconada de Puruhuay, Distrito de Lurín, Provincia y Departamento de Lima, Cuenca del Rio Lurín; así como, que el administrado deberá pagar una multa de 3% UIT vigente a la fecha de pago, por infracción a la norma citada precedentemente. Al respecto, la Administración de Local de Agua Chillón -Rímac- Lurín, notificó al recurrente el inicio del procedimiento sancionador, a fin que absuelva los cargos por haber iniciado trabajos de explotación de agua subterránea, sin autorización, sin que a la fecha haya presentado sus descargos;

Que, el Informe Legal N° 187-2012-ANA/ALA.CHRL/SEOM, de fecha 10 de Mayo del 2012, elaborado por el Personal del Área Legal de la Administración Local de Agua de Chillón Rímac Lurín señala que conforme a lo indicado en el Informe Técnico N° 037-2012-ANA-ALA.CHRL/CdIRS, se advierte que Manuel Florentino Torres Chacón y Aurora Angélica Chumpitaz de Torres ha incurrido en infracción a la ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338 y su Reglamento, en ese sentido, estando a la recomendaciones del citado Informe Técnico correspondería la aplicación de una sanción administrativa al administrado;

Que, en ese contexto, se tiene que Manuel Florentino Torres Chacón y Aurora Angélica Chumpitaz de Torres viene explotando y utilizando el agua subterránea de un pozo a Tajo Abierto, por lo que en cuanto a la aplicación de la multa en la cual se encuentra incursa la administrada se debe tener presente lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Administrativo General – Ley N° 27444, del Título Preliminar del artículo IV, numeral 1.4, Principio de razonabilidad señala que, las decisiones de la Autoridad Administrativa cuando crean obligaciones califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

Que, asimismo, el artículo 230º de la norma legal acotada en el considerando precedente señala que: Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como, que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción; y,

Estando a lo expuesto, y en uso de las atribuciones señaladas en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley de Recursos Hídricos - Ley N° 29338, que establece que para los procedimientos que se inicien a partir de la entrada en vigencia de dicha Ley y en tanto se implementen las Autoridades Administrativas del Agua y el Tribunal de Resolución de Controversias Hídricas, las funciones de primera instancia serán asumidas por las Administraciones Locales de Agua (...); el Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua aprobado con Decreto Supremo N° 006-2010-AG y la Resolución Jefatural N° 132-2012-ANA, por el cual se designó al Administrador Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín;





PERÚ

Ministerio
De AgriculturaAutoridad Nacional
Del AguaAdministración Local de
Agua Chillón Rimac Lurín

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra diversidad"

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 332-2012-ANA-ALACHRL

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR administrativamente a Manuel Florentino Torres Chacón y Aurora Angélica Chumpitaz de Torres, identificándose con DNI N° 07692918 y 07692917, con el pago de una multa de 3 %UIT, monto equivalente al día en que se hace efectivo el pago de dicha multa; por contravenir las disposiciones de la Ley de Recursos Hídricos - Ley N° 29338 y demás normas complementarias, conforme fue detallado en los considerandos de la presente Resolución Administrativa; y la misma que deberá de ser cancelada en el plazo de (15) diez días calendarios contados a partir de la recepción de la presente resolución, en la cuenta corriente del Banco de la Nación N° 0000-877174, correspondiente a la Autoridad Nacional del Agua; bajo apercibimiento de duplicarse, de conformidad a Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que los recurrente, procedan a remitir el original del recibo de pago de la multa impuesta, a esta dependencia administrativa, para con ello proseguir con el trámite administrativo correspondiente en relación a la licencia de Uso de Agua Subterránea solicitada en vías de regularización.

ARTÍCULO TERCERO: De no efectuar el pago de la multa interpuesta a través de la presente resolución, se procederá a remitir el expediente administrativo al Ejecutor Coactivo, a efectos de que se inicie el procedimiento de Ejecución Coactiva, conforme a lo dispuesto en el Art.124, de la Ley de Recursos Hídricos - Ley N° 29338.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE la presente Resolución a la recurrente para su cumplimiento, con arreglo a Ley.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AGUA
CHILLÓN - RIMAC - LURÍN
Ingº Erwin Ronald Guerrero San Martín
Administrador (e) Local de Agua



Attesto que la presente Resolución Administrativa N° 332-2012-ANA-ALACHRL, es de acuerdo a lo establecido en la legislación peruana, en particular la Ley de Recursos Hídricos N° 29338, la cual establece que la autoridad administrativa que ejerce la función de ejecutor coactivo, es la Autoridad Nacional del Agua, la cual tiene la facultad de iniciar el procedimiento de ejecución coactiva, en caso de que el recurrente no cumpla con las obligaciones establecidas en la presente resolución.

Attesto que la presente Resolución Administrativa N° 332-2012-ANA-ALACHRL, es de acuerdo a lo establecido en la legislación peruana, en particular la Ley de Recursos Hídricos N° 29338, la cual establece que la autoridad administrativa que ejerce la función de ejecutor coactivo, es la Autoridad Nacional del Agua, la cual tiene la facultad de iniciar el procedimiento de ejecución coactiva, en caso de que el recurrente no cumpla con las obligaciones establecidas en la presente resolución.

Attesto que la presente Resolución Administrativa N° 332-2012-ANA-ALACHRL, es de acuerdo a lo establecido en la legislación peruana, en particular la Ley de Recursos Hídricos N° 29338, la cual establece que la autoridad administrativa que ejerce la función de ejecutor coactivo, es la Autoridad Nacional del Agua, la cual tiene la facultad de iniciar el procedimiento de ejecución coactiva, en caso de que el recurrente no cumpla con las obligaciones establecidas en la presente resolución.

Attesto que la presente Resolución Administrativa N° 332-2012-ANA-ALACHRL, es de acuerdo a lo establecido en la legislación peruana, en particular la Ley de Recursos Hídricos N° 29338, la cual establece que la autoridad administrativa que ejerce la función de ejecutor coactivo, es la Autoridad Nacional del Agua, la cual tiene la facultad de iniciar el procedimiento de ejecución coactiva, en caso de que el recurrente no cumpla con las obligaciones establecidas en la presente resolución.

